SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2234

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **GLADIZ CIFUENTES GUTIÉRREZ**
MENOR DE EDAD: **W.D.C.M.**
DEMANDADO: **MARGARITA MANRIQUE MANRIQUE**
RAD. No.: **76001-31-10-013-2023-00452-00**

Al revisar la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora GLADIZ CIFUENTES GUTIÉRREZ en representación de su sobrino W.D.C.M. en contra de la señora MARGARITA MANRIQUE MANRIQUE, por intermedio de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Con relación a la pretensión segunda del objeto principal y subsidiario, deberá ser adecuada, esto es privación de patria potestad y, como consecuencia, la designación de guardador en favor del menor de edad, toda vez que la patria potestad solamente recae en los padres como institución jurídica intransferible (art. 288 y 289 del C.C).

2. Deberá allegarse reproducción digitalizada del documento de identidad de la demandante, en conjunto a documentos que acrediten su parentesco con el menor de edad.

3. De la prueba testimonial, deberá informar de manera precisa sobre qué hechos versará su declaración de conformidad a lo dispuesto por el art. 212 del C.G.P.

4. Se echa de menos la remisión simultánea a la presentación ante este despacho del escrito de demanda a la contraparte y sus anexos, siendo necesario su enteramiento para dar cumplimiento a lo regulado por el inciso 5 del artículo 6o. de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de tal escrito, acreditando la evidencia respectiva.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **GUSTAVO ALEJANDRO RUIZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.076.662.636** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 333.841** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses de la parte demandante al tenor de las facultades descritas en el mandato otorgado y lo reglamentado por los artículos 77 del C.G. del P. y 5o. de la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/93 , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de la mencionada ruta.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.